



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00809-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo, observa el Despacho que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librarlo, teniendo en cuenta la sentencia del 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble, tramitado bajo el radicado N° 2019-00233-00 en este Despacho.

Atendiendo a las facturas de servicio aportadas por el demandante, el despacho procederá en derecho, acorde con el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a continuación a favor de ANA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra de JOHN FREDY MONTOYA LÓPEZ, MARGARITA MARÍA ROLDÁN CERVANTES, GUILLERMO ALEXANDER CERVANTES y MARCO VINICIO MONTOYA LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$375.000, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del 6 de agosto de 2018 al 5 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios a partir del 06 de septiembre de 2018, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa legal autorizada, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- b) Por la suma de \$860.000, por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el 06 de septiembre del 2018, hasta el 05 de abril del 2019; más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno de los mismos, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa legal autorizada, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- c) Por la suma de \$887.000, por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el 06 de abril de 2019, hasta el 05 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno de los mismos, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la tasa legal autorizada, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- d) Por la suma de \$2.250.733, por concepto de servicios públicos hasta el día de entrega del inmueble el 7 de septiembre de 2020, contenida en las facturas con referentes de pago No. 783711400-77; No. 7849933723-50 y No. 790198649-82.
- c) Por la suma de \$510.121, costas judiciales liquidadas en el proceso verbal de restitución, según auto del 22 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados al 0,5% mensual, desde el día 29 de enero de 2021, fecha en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación de las respectivas costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor GUILLERMO ALEXANDER CERVANTES, quien labora al servicio de PORTAFOLIO TEXTIL S.A.S.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del

Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor MARCO VINICIO MONTOYA LÓPEZ, quien labora al servicio de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, CORBETA.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa EGW-499 de propiedad del demandado GUILLERMO ALEXANDER CERVANTES. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Como secuestre actuará CORREA & ECHAVARRIA ABOGADOS S.A.S, quien se ubica en la CRA 77 C 49A-11 de Medellín, teléfonos: 4480114 y 3116154026, correo electrónico: [diligenciasdesecuestrocye@gmail.com](mailto:diligenciasdesecuestrocye@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP), específicamente que, una vez capturado el vehículo, deberá llevarlo a los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sges del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que la demanda no se presentó dentro del término que indica el artículo 306 del C. G. del P.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 021**  
fijados el **12 DE FEBRERO DE 2021**

YA